



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1008

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el DAMA, mediante Resolución No. 1108 del 9 de junio de 2000, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del Establecimiento de Comercio **PARQUEADERO ASOCIADOS PARDO Y FIGUEROA**, en cabeza de sus propietarios **CESAR HERNANDO PARDO VASQUEZ y CARLOS JULIO FIGUEROA JIMENEZ**, para explotar las aguas derivadas del pozo profundo identificado con el Código PZ-16-0026, con coordenadas topográficas 101.755.598N 99.746.741E, ubicado en la Carrera 60 No. 4 - 48 en la Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, por un término de cinco (5) años.

Que el citado acto administrativo fue notificado el 25 de julio de 2000 y consta que quedó debidamente ejecutoriada el 2 de agosto de 2000.

Que los propietarios del Establecimiento de Comercio **PARQUEADEROS ASOCIADOS PARDO Y FIGUEROA**, en su calidad de titulares de la concesión, mediante radicado No. 2005ER15320 del 4 de mayo de 2005, solicitaron la prórroga de la concesión.

Que en atención al anterior radicado, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, de esta Entidad, emitió Concepto Técnico No. 5801 del 21 de julio de 2005, determinando la NO viabilidad a la prórroga de la concesión, por la precaria condición sanitaria y ambiental del pozo y sugiere el sellamiento definitivo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1008

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que el citado Concepto Técnico No. 5801 del 21 de julio de 2005, determinó que el concesionario **PARQUEADERO ASOCIADOS PARDO Y FIGUEROA**, incurrió en ciertas conductas que son atentatorias del régimen ambiental, en el sentido de haber presentado de manera incompleta los parámetros físico químicos para los años 2002, 2003 y 2004, igualmente estableció que el pozo presentaba averías en el sistema de medición y adicionalmente el agua del pozo registró dentro de los parámetros físico químicos de grasas y aceites, DQO y DBO valores altos en el último año reportado, es decir para el año 2004, lo que quiere decir que las condiciones ambientales del pozo se han deteriorado considerablemente.

Que mediante Auto No. 1269 del 16 de mayo de 2006, el entonces Subdirector Jurídico del DAMA, inició proceso sancionatorio contra los señores **CESAR HERNANDO PARDO FIGUEROA VASQUEZ y CARLOS TULIO FIGUERA JIMENEZ**, en su calidad de propietarios del Establecimiento denominado **PARQUEADERO ASOCIADOS PARDO Y FIGUEROA**, al infringir la normativa ambiental consagrada en el artículo 4º de la Resolución No. 250 de 1997, 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 238 del Decreto 1541 de 1978, formulándole los siguientes cargos:

- "CARGO PRIMERO: "...Presentar de manera incompleta los parámetros físico químicos para el año 2002, 2003 y 2004, infringiendo presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo cuarto (4) de la Resolución 250 de 1997..."
- "CARGO SEGUNDO: Presentar averías en el sistema de medición, infringiendo presuntamente con ésta conducta lo ordenado en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974..."
- "CARGO TERCERO: Presentar valores altos de los parámetros físico químicos de grasas y aceites, DQO y DBO, para el año 2004, presentando deterioro en las condiciones ambientales del pozo, infringiendo presuntamente con ésta conducta lo establecido en el artículo 238 del decreto 1541 de 1978..."

Que el Auto No. 1269 del 16 de mayo de 2006, fue notificado a los presuntos responsables por edicto el 10 de julio de 2006 y desfijado el 12 de julio del 2006,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1008**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

por intermedio de la Alcaldía Local de Puente Aranda, según se observa en el expediente.

Que el citado acto administrativo, se encuentra debidamente ejecutoriado y en el expediente no reposa documento en el cual los presuntos responsables hayan realizado oposición al pliego de cargos formulado.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita el 6 de febrero de 2007, a las instalaciones del Establecimiento denominado PARQUEADEROS PARDO FIGUEROA, de propiedad de los señores CESAR HERNANDO PARDO VASQUEZ y CARLOS TULIO FIGUEROA JIMENEZ, para la época de los hechos, sitio donde se encuentra el pozo identificado con el código No. PZ-16-0026, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 2271 del 7 de marzo de 2007.

Que de igual manera, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento y monitoreo el 16 de mayo de 2007, a las instalaciones del Establecimiento denominado PARQUEADEROS PARDO FIGUEROA, sitio en el cual se encuentra el pozo identificado con el código PZ-16-0026, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 4673 del 25 de mayo de 2007.

Que mediante memorando No. 2008IE10724 del 4 de julio de 2008, el Jefe de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Entidad, solicitó pertinente ordenar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el Código PZ-16-0026, toda vez que el acuífero colapso y no es posible realizar la extracción del agua.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente la época de ocurrencia de los hechos las cuales fueron corroboradas en las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado en la Carrera 60 No. 4 - 48, localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 2271 del 7 de marzo de 2007 y 4673 del 25 de mayo de 2007.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1008

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Entidad emitió el Concepto Técnico No. 2271 del 7 de marzo de 2007, en el cual determinó respecto del Pozo identificado con el código No. PZ-16-0026, ubicado en el predio denominado PARQUEADEROS PARDO FIGUEROA, que:

*"...El volumen que arroja la diferencia de las dos lecturas existentes en un término de 17 meses, no resulta lógico para un establecimiento que realiza lavado de vehículos, debido a que no se cuenta con un sistema de aforo volumétrico y en el expediente DM-01-99-17 no existe evidencia que desde el momento de la instalación del medidor en el año 98 haya sido objeto de calibración, por lo anterior no se puede asegurar su correcto funcionamiento, así mismo se señala que el agua subterránea extraída previo al sistema de medición pasa por un tanque sedimentador que en el momento de la visita se encontraba destapado y que puede facilitar la extracción del recurso sin registrar acumulación en las lecturas del sistema de medición..."*

En el acápite de conclusiones el reseñado Concepto determinó:

*"...Se le sugiere a la Dirección Legal Ambiental iniciar las actuaciones del caso con la finalidad de sancionar los incumplimientos en los que incurrió el antiguo concesionario en lo estipulado por el artículo 4 de la Resolución 250/97, incumplimientos estos que se exponen en el Concepto Técnico No. 5801 del 25/07/2005..."*

De igual manera, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizó visita de inspección y monitoreo el 16 de mayo de 2007, emitiéndose el Concepto Técnico No. 4673 del 25 de mayo de 2007, en donde se realizaron las siguientes observaciones en relación con el pozo identificado con el Código PZ-16-0026:

*"...El pozo cuenta con un sistema de medición cuyo número en campo resulta no legible pero según información existente en la Entidad corresponde al No. 7814405, si bien en el Concepto Técnico 2271 del 07/03/2007, se realiza un cálculo estimado del volumen promedio extraído desde el vencimiento de la concesión del pz-16-0026 hasta la visita realizada el 07/02/07, una vez verificada*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1008

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

*la lectura acumulada de la visita realizada el 16/05/07 se evidencia que sigue siendo la misma reportada en la visita inmediatamente anterior, razón por la cual no puede realizar un estimativo del volumen consumido durante el período comprendido entre las mencionadas visitas, ratificando el mal funcionamiento del sistema de medición expuesto en el concepto técnico 2271 del 07/03/07..."*

(...)

*"...Se le sugiere a la Dirección Legal Ambiental iniciar las actuaciones del caso con la finalidad de sancionar los incumplimientos en los que incurrió el antiguo concesionario en lo estipulado por el artículo 4 de la resolución 250/97, incumplimientos estos que se exponen en el concepto técnico 5801 del 25/07/2005. Lo anterior ratificando lo expuesto en el Concepto Técnico 2271 del 07/03/07..."*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

**CARGO SEGUNDO:** *"...Presentar averías en el sistema de medición, infringiendo presuntamente con ésta conducta lo ordenado en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974..."*

En cuanto al cargo relativo a la presentación de averías que no permitían registrar el volumen exacto del consumo del agua, violando de esta manera el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Una vez revisado el acervo probatorio obrante dentro del expediente se advierte en los Conceptos Técnicos Nos. 2271 del 7 de marzo de 2007 y 4673 del 25 de mayo de 2007, el defectuoso funcionamiento del medidor, situación que se observa en la visita practicada el 6 de febrero de 2007, en la cual se señaló que la diferencia de las dos lecturas existentes en un término de 17 meses no resulta lógica para un establecimiento que realiza lavado de vehículos, debido precisamente a que no se cuenta con un aforo volumétrico y en el expediente DM-



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1008

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

01-99-17, no existe evidencia que desde el momento de la instalación del medidor en el año 1998 haya sido objeto de calibración, así como tampoco se denota que las averías del medidor registradas en el Concepto Técnico No. 5801 del 21 de julio de 2005 hayan sido reparadas.

Por lo anterior, no es posible asegurar su correcto funcionamiento, así mismo se expresó en los citados documentos técnicos que el agua extraída previo al sistema de medición pasa por un tanque sedimentador que en el momento de las visitas por parte de los funcionarios técnicos de la Entidad, se encontraba destapado y que puede facilitar la extracción del recurso sin registrar acumulación de lecturas del sistema de medición.

Los informes técnicos emitidos por la actual Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, fueron claros y contundentes en establecer que los entonces propietarios del Establecimiento de Comercio denominado PARQUEADERO PARDO FIGUEROA, sitio en el cual se encuentra localizado el Pozo profundo identificado con el Código PZ-16-0026, no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 y al momento de las inspecciones técnicas las irregularidades persistían.

Lo que indica palmariamente que los hechos imputados mediante auto No. 1269 del 16 de mayo de 2006, en lo relativo al segundo cargo, se encuentra debidamente determinado y probado dentro del expediente.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente los señores **CESAR HERNANDO PARDO VASQUEZ y CARLOS TULIO FIGUEROA JIMENEZ**, incurrieron en el cargo imputado, y al no existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 los declarará responsables del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

### TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

24



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1008

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasará así:

El hecho de no acatar la normativa ambiental establecida en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974, al presentar averías e irregularidades en el sistema de medición del Pozo Profundo identificado con el Código PZ-16-0026, nos conduce inexorablemente a imponer una sanción equivalente de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad tasará la multa de acuerdo a los parámetros de los límites máximos permisibles y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por lo cual se impondrá una sanción económica correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.969.000.00).

En segundo término, esta Secretaría debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por los cargos que fueron imputados mediante Auto No. 1269 del 16 de mayo de 2006.

**CARGO PRIMERO:** *"...Presentar de manera incompleta los parámetros físico químicos para el año 2002, 2003 y 2004, infringiendo presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo cuarto (4) de la Resolución 250 de 1997..."*

dp



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1008**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

En cuanto al cargo relativo a la presentación incompleta de los parámetros físico químicos para las vigencias 2002 a 2004, mediante el cual se violó presuntamente el artículo cuarto (4) de la Resolución No. 250 de 1997., resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominadas de "ejecución instantánea o inmediata", puesto que el hecho violatorio se configuró al momento de la omisión del cumplimiento de la norma es decir el 31 de diciembre de cada año y para el caso de marras, el último año de incumplimiento fue en diciembre de 2004, lo que indica que el término de caducidad o de prescripción se cuenta a partir de este momento.

Para este cargo en concreto resulta procedente analizar los diferentes Conceptos Técnicos emitidos por la Secretaría Distrital, en los cuales se estableció de manera reiterada que los usuarios habían incumplido la presentación completa de los parámetros físico - químicos, para los años 2002, 2003 y 2004, es decir que transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en la cual se toma la presente decisión.

Una vez revisado el acervo demostrativo obrante dentro del expediente se pudo establecer con certeza probatoria que los antiguos propietarios del Establecimiento de Comercio PARQUEADERO PARDO FIGUEROA, no presentaron de manera completa los parámetros físico químicos para los años 2002, 2003 y 2004 del pozo profundo identificado con el código PZ-16-0026.

Así lo sostuvo el Concepto Técnico No. 2271 del 7 de marzo de 2007, cuando afirmó que los concesionarios no habían presentado los parámetros físico químicos señalados en la Resolución No. 250 de 1997.

De igual manera el Concepto Técnico No. 4673 del 25 de mayo de 2007, expresó que el Pozo se encontraba inactivo y que adicionalmente se encontraba sellado de manera temporal sumado a que se evidenciaba la no utilización del acuífero. De igual manera ratificó el incumplimiento en la presentación de los parámetros físico - químicos para los años 2003, 2003 y 2004.

Los anteriores documentos técnicos, nos permiten concluir que durante los años 2002, 2003 y 2004 efectivamente los usuarios no presentaron los parámetros físico





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1008**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

químicos. Así mismo nos permiten deducir que efectivamente transcurrieron más de tres (3) años sin que la administración adoptara una decisión definitiva.

Lo que revela necesariamente que los hechos imputados respecto del cargo primero, a los Señores CESAR HERNANDO PARDO VASQUEZ y CARLOS TULIO FIGUEROA JIMENEZ, mediante Auto No. 1269 del 16 de mayo de 2006 al ser un acto de ejecución instantánea o inmediata el último incumplimiento se consumó el 31 diciembre de 2004, fecha a partir de la cual se cuenta el término de tres (3) años para que la administración investigue y adopte una decisión definitiva tiempo que al momento de acoger la presente decisión se encuentra claramente expirado.

**CARGO TERCERO:** "...Presentar valores altos de los parámetros físico químicos de grasas y aceites, DQO y DBO, para el año 2004, presentando deterioro en las condiciones ambientales del pozo, infringiendo presuntamente con ésta conducta lo establecido en el artículo 238 del decreto 1541 de 1978..."

En cuanto al cargo relativo a presentar valores altos de los parámetros físico químicos de grasas y aceites, para el año 2004, violando el artículo 238 del decreto 1541 de 1978, es importante señalar que este hecho no puede ser considerado de tracto sucesivo, por el contrario constituye un acto de los denominados de ejecución instantánea, pues se consuma o se ejecuta precisamente con la presentación y evaluación de los parámetros de grasas y aceites, DQO y DBO en una fecha específica tal y como se determinó en el Concepto Técnico No. 5801 del 21 de julio de 2005, el cual expresó que los propietarios del PARQUEADERO PARDO Y FIGUEROA, presentaron valores altos en los parámetros de aceites y grasas, DQO y DBO, para el año 2004, lo que indica fehacientemente que transcurrieron más de tres (3) años desde aquél momento y la fecha en la cual se decide el presente proceso sancionatorio, razón por la cual los señores CESAR HERNANDO PARDO VASQUEZ y CARLOS TULIO FIGUEROA JIMENEZ, se procederá a decretar la caducidad, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomara decisión de fondo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1008

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en los cargos primero y tercero.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la no presentación de los parámetros físico químicos para los años 2002, 2003 y 2004 y al superar los límites máximos permisibles en DQO, DBO y grasas y aceites durante el año 2004 del pozo identificado con el código No. PZ-16-0026, que fue el argumento para indicar la investigación sancionatoria, y su correspondiente formulación de los cargos primero y tercero mediante Auto No. 1269 del 16 de mayo de 2006, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnicos Nos. 5801 del 21 de julio de 2005, 2271 del 7 de marzo de 2007 y 4673 del 25 de mayo de 2007.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que la no presentación de los parámetros y los valores altos de contaminación ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad de los cargos relativos a la presentación incompleta de los parámetros físico químicos para el año 2002 a 2004 y por presentar valores altos de los parámetros físico químicos de grasas y aceites, DQO y DBO, para el año 2004 del Pozo identificado con el código PZ-16-0026, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

La normativa ambiental que sustenta esta decisión se encuentra contenida en:

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** *Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...*".

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 1008

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando se aplica sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1008

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad de los cargos primero y tercero formulados mediante Auto No. 1269 del 16 de mayo de 2006, por configurarse el citado fenómeno de conformidad con lo establecido con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1008**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar responsables a los señores **CESAR HERNANDO PARDO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.411 y **CARLOS TULIO FIGUEROA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.530, en su calidad de concesionarios del pozo profundo identificado con el código PZ-16-0026, ubicado en el Establecimiento denominado **PARQUEADEROS PARDO FIGUEROA**, situado en la Carrera 60 No. 4 - 48, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, del segundo cargo formulado mediante Auto No. 1269 del 16 de mayo de 2006, relativo a las averías e irregularidades presentadas en el sistema de medición del acuífero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar la caducidad del primero y el tercer cargo, relativos a la presentación incompleta de los parámetros físico químicos para el año 2002, 2003 y 2004, y por presentar valores altos de los parámetros físico químicos de grasas y aceites DQO y DBO, para el año 2004 del Pozo identificado con el Código PZ-16-0026, formulados mediante Auto No. 1269 del 16 de mayo de 2006, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Sancionar a los señores **CESAR HERNANDO PARDO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.411 y **CARLOS TULIO FIGUEROA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.530, en su calidad de concesionarios del pozo profundo identificado con el código PZ-16-0026, ubicado en el predio denominado **PARQUEADERO PARDO FIGUEROA**, situado en la Carrera 60 No. 4 - 48, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con multa total de diez (10) salarios mínimos-legales mensuales vigentes al año dos mil nueve, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.969.000.00), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO.-** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-505 (aguas subterráneas), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1008**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-01-99-17.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notificar la presente providencia a los señores **CESAR HERNANDO PARDO VASQUEZ y CARLOS TULIO FIGUEROA JIMENEZ**, en su calidad de propietarios del Establecimiento de Comercio **PARQUEADERO ASOCIADOS PARDO FIGUEROA**, en la Carrera 60 No. 4 - 48, localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

sp



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1008**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

**ARTICULO NOVENO.** Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al Expediente DM-01-99-17 y proceder a su ejecución por Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO DECIMO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 20 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.  
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO  
Exp. DM-01-99-17  
C.T. 2271 del 07/03/2007, y 4673 del 25/05/2007.